



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-06824771-8-1

PROVINCIA ART SA EN J. 17765
DALL ARMELLINA MATIAS
ANDRES C/PROVINCIA ART SA
P/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia A.R.T. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza en autos N° 17765.

La Cámara hizo lugar a la demanda entablada por el señor Matías Andrés Dall Armellina, estableciendo que padece una incapacidad definitiva del 15,62 % y condenó a Provincia A.R.T. S.A. a pagar la indemnización tarifada prevista en el art. 14 inc.2.a) L.R.T. que asciende a la suma \$ 6.596.253, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II.- Funda el recurso en los incisos d) y g) del art. 145 II del C.P.C.C.T.. La finalidad perseguida es que se revoque la sentencia en cuanto al cálculo de los intereses, y que se realice un nuevo cálculo aplicando la tasa TBNA; y que también se modifique la regulación de honorarios. Alega que la aplicación de la tasa para préstamos personales de libre disponibilidad a 36 meses del B.N.A. provoca un perjuicio económico irreparable también por capitalizar intereses a la fecha de la notificación de demanda. Sostiene que el art. 11 de la ley 27.348, resulta aplicable al caso por ser ley especial y que las partes tomaron conocimiento de la incapacidad del actor, con el dictado y notificación de la sentencia. Sostiene que se trata de deudas de valor.

III. Nuestra opinión:

El Alto Tribunal ha sostenido que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que lo resuelve (CSJN Fallos 312:587). El vicio que el recurrente le adjudica al fallo, evidencia una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia de grado, debiendo ser preciso y desarrollar en forma expresa todos los motivos de impugnación contra

todos los elementos de igual rango decisorio que sustentan el dictum censurado.. (Expte. 13-04793996-2/1 - GONZALEZ JUAN JOSE EN J Fecha: 07/07/2022). En el caso de autos, el embate en trato resulta inadmisibile, porque incumple las reglas básicas de técnica recursiva (Cfr. S.C., L.S. 418-235), al no verificarse desarrollos autónomos, expresos y claros, de los agravios, (L.S. 457-012) que comprenda la totalidad de los fundamentos esenciales de la sentencia. La parte recurrente se abroquela en sostener el exceso en el interés establecido por el Juzgador, que la suma de condena debió ascender a \$ 5.734.587, pero no explica cómo llega a esa suma, el recurso carece de una liquidación donde se explica el tiempo y los intereses, no es posible controlar el cálculo efectuado y tampoco logra demostrar el exceso.

No obstante ello, para el caso de que V.E. no comparta el criterio debe atenderse a la postura del voto mayoritario de la Sala II de la SCJM plasmada en autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: "Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordinario de casación", en el cual se resolvió que: *"la tasa de interés que mejor resulta a los fines resarcitorios en materia de riesgos del trabajo es la que cobra el Banco Nación para créditos a libre destino a 36 meses. En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 SRT, en cuanto a la tasa de interés que determina, por las razones allí expuestas a las cuales me remito en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la tasa libre destino a 36 meses debe funcionar como un tope máximo, según cada caso concreto, iluminando la decisión con pautas de equidad y prudencia (valor real y actual del crédito, según art. 1°, ley 24.283, la capacidad económica del demandado, la vulnerabilidad social de la parte actora, la situación macro económica imperante, la razón probable y/o la buena fe en los litigantes y la duración del proceso, entre otras variables), honrando lo dispuesto por el art. 771 C.C. y C.N., pauta de prudencia y equidad, que puede y debe ser utilizada, aún de oficio, por los judicantes."* Los fundamentos de esta postura y su aplicación al caso no han sido observados por la recurrente y a mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse)..

En lo que a la capitalización de intereses se refiere se ha sostenido que: *en suma, para que proceda el inciso 3 del artículo 12, Ley de Riesgos del Trabajo (s. ley 27348), debe existir liquidación judicial (lo que normalmente ocurrirá en la sentencia, en función del artículo 76 del CPL), interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello..."* (CUIJ: 13-05086448-5/1((010402-160923)) "PROVINCIA ART SA EN J 160923 MONTAÑA IVANA LORENA C/ PROVINCIA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", de

fecha 08/05/23). Por lo que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda.

IV. Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 13 de marzo de 2024